

JUICIO: " C/ Resolución N° 246 de fecha 30/12/15, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL". Expte. N° 298/16.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2/2

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~TREINTA Y SEIS~~ días del mes de julio de dos mil diez y siete, estando presentes los Excmos. miembros del Tribunal de Cuentas (Contencioso Administrativo), Segunda Sala, los magistrados, **RAMÓN ROLANDO OJEDA, ARSENIO CORONEL BENITEZ, y MARIA CELESTE JARA TALAVERA**, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: " C/ Resolución N° 246 de fecha 30/12/15, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL".

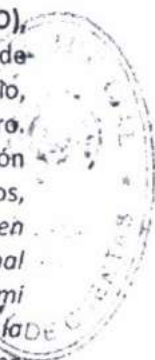
Previo el estudio de los antecedentes del caso, el TRIBUNAL de CUENTAS (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), 2da. Sala, resolvió plantear y votar la siguiente.

CUESTIÓN

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **MARIA CELESTE JARA TALAVERA, RAMÓN ROLANDO OJEDA y ARSENIO CORONEL BENITEZ.**

Y la miembro del TRIBUNAL de CUENTAS (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SEGUNDA SALA, mag. **MARIA CELESTE JARA TALAVERA**, dijo: en fecha 14 de junio de 2016, se presenta ante este Tribunal el *[redacted]*, por derecho propio, se presenta a promover demanda contencioso-administrativa contra la Resolución Nro. 246 de fecha 30 de diciembre de 2.015, dictada por el Director Interino de la Dirección General de Propiedad Industrial, según escrito obrante a fojas 08/11, de autos, manifestando que "La recurrida Resolución de referencia y cuya revocación se reclama en el presente juicio es atentatoria a la Ley Nro. 1294/98, puesto que la misma fue mal interpretada por el Director Interino Abg. Héctor Balmaceda para ordenar el rechazo de mi pretendida marca **MISS COLA PARAGUAY**, en consecuencia solicito me sea concedida la titularidad de la mencionada marca. El argumento esgrimido por el Abg. Balmaceda y en el cual fundamenta su cuestionada Resolución radica en que supuestamente la marca referida tiene un carácter **ESCANDOLOSO Y OBSCENO**, mencionando el Art. 2 inc. a) de la Ley de marcas, por un lado, y por el otro, que atentaría contra **LA DIGNIDAD DE LA MUJER**, mencionando el Art. 27 de la Constitución Nacional. Resulta muy difícil para mi parte intentar determinar de dónde viene el razonamiento del Abg. Balmaceda para...///"



[Signature]
Ma. Celeste Jara T.
Miembro Trib. de Cuentas
Segunda Sala

[Signature]
Arsenio Coronel Benitez
MIEMBRO

[Signature]
Actuario Judicial

[Signature]
G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

.../// sostener su fundamentación, y lo único que encuentro tal vez el citado vez el citado profesional a lo mejor profesora **EL ISLAM**, u otra religión **RARA** de **ORIENTE MEDIO**, donde la mujer no tiene derechos, o donde la mujer debe andar por la vía pública totalmente tapada desde el tobillo hasta la cabeza, por intentar encontrar una explicación a lo inexplicable. Que, absolutamente podría considerarse a mi pretendida marca, como escandalosa y obscena, o que la misma atentaría contra la dignidad de la mujer conforme a las siguientes consideraciones. Primeramente es importante destacar, que se han agotado las instancias procesales pertinentes de la marca en cuestión, sin que se haya formulado una sola oposición a la prosecución del registro de la misma, es más, cuneta con dictamen favorable del Director de Marcas, Abg. Rodolfo Rivas, conforme al Dictamen NRO. 3987 de fecha 29 de setiembre de 2.015 y cuya copia también acompaño, situación esta que allana el camino para que la DINAPI me otorgue la marca solicitada, peticionando desde ya, se intime a la mencionada Institución para que remita a este Tribunal, copia autenticada de todo lo actuado con relación a la pretendida marca "MISS COLA PARAGUAY". Que no obstante, resulta oportuno referirme al Art. 2 de la Ley de Marcas,... En consecuencia cabe analizar si la palabra inmoral o no, y si la utilización de la misma como marca atentaría contra las buenas costumbres..." (sic).-----

El recurrente seguidamente pasa a referirse a diferentes cuestiones sobre la palabra "COLA", como su significado desde el punto de vista anatómico o su significado en general, (fs. 8/9).-----

A fs. 15/29, el Director Interino de la Dirección General de la Propiedad Intelectual, remite copia autenticada de los antecedentes administrativos, solicitados por este Tribunal.-----

Por proveído de fecha 11 de julio de 2.016, se agregó el oficio N° 773 de fecha 22 de junio de 2.016. el cual fue debidamente diligenciado.-----

En fecha 16 de agosto de 2.016, obrante a fs. 29 Vltto. de autos, este Tribunal tuvo por iniciada la presente demanda contenciosa administrativa y se ordeno el traslado de la misma a la parte demandada.-----

En fecha 27 de setiembre de 2.016, se presentaron ante este Tribunal los Abgs. *[Nombre]* y *[Nombre]*, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), a fs. 37/42 de autos, de conformidad al poder obrante en autos, a fin de contestar la presente demanda contenciosa administrativa, manifestando entre otras cosas "...el Director de Marcas emitió el dictamen N° 3987 de fecha 29 de setiembre de 2015, informando que: "...la presente solicitud de Registro se encuentra en condiciones de ser registrada, habiéndose publicado la descripción de la marca por el termino de Ley; abonada la tasa correspondiente, y previo los exámenes de forma y de fondo resulta que este expediente, se halla en condiciones de ser concedida para el registro correspondiente, y a criterio de esta Jefatura no existe impedimento legal para la prosecución de trámites. Posteriormente, el Director General de Propiedad Industrial por resolución N° 246 de fecha 30 de diciembre de 2.015, rechazo la solicitud de registro de la marca "MISS COLA PARAGUAY", expresando cuanto sigue: "...Esta Dirección entiende que no se puede negar el carácter escandaloso y obsceno de la denominación solicitada. Por tanto, es ostensible que se configuran los...///...".



JUICIO: " C/ Resolución N° 246 de fecha 30/12/15, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL". **Expte. N° 298/16.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 212-----

...presupuestos del Art. Inc. a) de la Ley de Marcas y por ello no corresponde la concesión de un registro marcario para el signo solicitado" "...además nuestra Constitución Nacional, en su Art. 27 establece que: "La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño del joven analfabeto, del consumidor y de la mujer. En este sentido, al parecer de esta Dirección, la concesión de una marca bajo el signo solicitado atentaría contra la dignidad de la **mujer** y darla lugar, posteriormente a una publicidad contraria a lo establecido en el artículo citado..." (sic)-----

A fs. 34 de autos, el recurrente Abg. _____, solicitó que la cuestión sea declarada de puro derecho.-----

Por proveído de fecha 21 de noviembre de 2.016, se corrió traslado de dicho pedido, y fue notificado a la adversa en fecha 02 de diciembre de 2.016, según constancia de autos, fs. 45.-----

Por último, en fecha 10 de febrero de 2.017, consta el informe del actuario, sobre el estado de la causa, y por el cual se concluye que no habiendo contestación de la adversa, se dicte resolución.-----

El Tribunal, Contencioso Administrativo, Segunda Sala, dictó el **A.I.N° 86 de fecha 23 de febrero de 2.017**, obrante a fs. 48, por el cual se declaró competente para entender en la presente causa y declaró la cuestión de puro derecho.-----

Por proveído de fecha 27 de junio de 2.016, obrante a fs. 55 de autos, se llamó **AUTOS PARA RESOLVER.**-----

El análisis que debe realizar el Tribunal se circunscribe a la comprobación de la legalidad en el ejercicio de las facultades regladas y discrecionales del órgano emisor del acto Administrativo, y la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas. Entrando al estudio del fondo de la cuestión podemos precisar en forma eficaz que la ley marcaria y la constitución nacional aplicadas, son claras y precisas y no dejan de lado norma o derecho alguno, pues la decisión se remite a la moral y buenas costumbres, contrarios al citado registro de la marca "MISS COLA PARAGUAY", y la cual es notoriamente una violencia a la dignidad de la mujer, y entra en la cosificación de la mujer.-----

Tampoco, advertimos, que el rechazo de la Dirección General de la Dirección de Propiedad Intelectual, creo algún tipo de lesión, pues ampara fuertemente a la sociedad y...!!!...

[Signature]
Ma. Celeste Jara T.
Miembro Trib. de Cuentas
Segunda Sala

[Signature]
Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

[Signature]
DR. DIEGO RAFAEL GANDIA
Actuario Judicial

[Signature]
G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

.../// al público consumidor, cuando se trata de este tipo de registros. Coincidimos que afectaría o conduciría a afectar bienes jurídicos protegidos, por nuestras leyes.-----

Todo lo expuesto, está acreditado suficientemente y en total coherencia con los antecedentes administrativos, agregados a la presente demanda. Además las supuestas similitudes ya registradas tienen significados y situaciones apuntadas totalmente a diferentes ámbitos.-----

La solicitud de registro de la marca "Miss Cola Paraguay" atenta contra la dignidad de la mujer, la cual se encuentra protegida, en primer lugar, en la Constitución Nacional. Precisamente en sus Artículos 4, 9, 27, 46, 47 y 48 vela por el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad y seguridad, a la igualdad entre mujeres y hombres y establece la responsabilidad del Estado de garantizar la igualdad real, eliminar las discriminaciones, obstáculos y regular la publicidad a fin de la protección de la mujer.--

En ese mismo sentido, los Tratados Internacionales en la materia refuerzan la protección de la dignidad de la mujer. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -ratificada por el Paraguay en el año 1986- ha colocado conceptos sobre discriminación y ha determinado las responsabilidades de impulsar todas las medidas para las transformaciones culturales e institucionales en todos los ámbitos para lograr la igualdad de las mujeres y las niñas. Así también, la Convención Belem Do Para -ratificada por el Paraguay en el año 1995- en el inciso e) del Art. 7 insta a adoptar todas las medidas para abolir normas, reglamentos y prácticas consuetudinarias que perpetúen la violencia hacia las mujeres.-----

En concordancia con las normativas precitadas, fue dictada la Ley No. 5777/2016 "De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia". Dicha ley hace un aporte valioso al aclarar en el Art. 6 cuáles son las formas de violencia perpetradas contra la mujer. El inc k) se refiere a la violencia mediática en los siguientes términos: "es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres...se entenderá por "cosificación" a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa." El inc. m) de la citada norma hace lo suyo al definir a la violencia simbólica como "el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos o signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres."-----

Así también, el inciso ñ) expresa que la violencia contra la dignidad es toda "expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.". La solicitud de registro de la marca "Miss Cola Paraguay" puede ser considerada como uno de los "patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género desvalorizando las tareas realizadas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminatorias o las cosifiquen o presenten como objeto" (in fine del inc. d) del Art. 3 del Decreto No. 6973 Reglamentario de la Ley No. 5777/2016.-----



JUICIO: "

C/ Resolución N° 246 de fecha 30/12/15,
dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL". Expte. N°
298/16.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 212

Ahora bien, pasemos a analizar lo que se considera contrario a la moral y a las buenas costumbres. Es todo aquello que sea contrario al pudor, al recato o al decoro según el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado de la sociedad. Vélez Sarsfield expresa: "en el lenguaje del derecho, se entiende por buenas costumbres, el cumplimiento de los deberes impuestos al hombre por las leyes divinas y humanas." (Vélez Sarsfield, Dalmasio. Código Civil Argentino. Título V del Libro II, nota al Art. 530. Buenos Aires).

Al respecto, la doctrina se refiere al tema en los siguientes términos: "Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los Jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor." (Sayrols Mass Francisco. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI. Pág. 133). Esto nos permite concluir que, si bien es una determinación subjetiva el establecer lo que contraría a la moral y a las buenas costumbres, el encargado de aplicar las leyes debe tener como guía el concepto medio moral para realizar su interpretación.

También pudiera tenerse en cuenta además de estas normas que forman parte de nuestro derecho positivo, las experiencias de Argentina en las decisiones tomadas por empresas que impulsaron por muchos años el concurso Miss Cola Reef y recientemente fuera cancelado por la conciencia sobre la violencia de género.

En conclusión, la postura de esta magistratura es que no corresponde la concesión de un registro marcario para el signo "Miss Cola Paraguay" ya que, como se ha demostrado con las anteriores afirmaciones, constituye un signo distintivo contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Por tanto, se encuadra en la prohibición preceptuada en el inc. a) del Art. 2 de la Ley 1294/98 "De Marcas". Y corresponde confirmar la resolución recurrida, con costas.

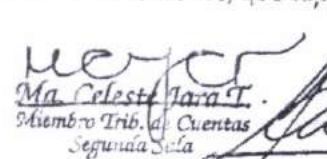
Resulta importante mencionar, que todos los actos administrativos que formaron parte del aludido proceso contemplaron en todo momento el DEBIDO PROCESO y el Principio de Legalidad que debe regir en este ámbito y se traduce en el cumplimiento de las disposiciones que regulan una actividad como la de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, que se encuentra sometida a control administrativo.

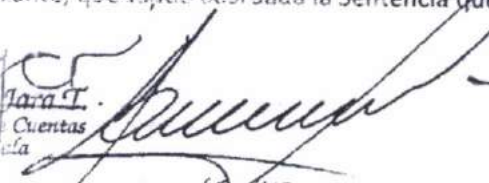
El acto administrativo ha sido legítimo, respetando el *Principio de Legalidad* de la Administración, expuesta por el *Doctrinario Salvador Villagra Maffiodo*, que dice "La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola el efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido" ("*Principios de Derecho Administrativo*", pág. 470, 4ta. Edición. Página 470/471. Año 2011).-----


En conclusión, la Resolución de la *Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual*, resulta ajustada a derecho, fue dictada dentro del principio de **LEGALIDAD** que debe regir a todos los actos administrativos. Esta Judicatura concluye que la presente demanda **no puede prosperar**, por ende corresponde **confirmar la Resolución N° 246 de fecha 20 de Diciembre de 2015, dictada por la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI)**, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente acuerdo. En cuanto a las costas de la instancia, ellas deberán ser soportadas por la parte perdedora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.C. **ES MI VOTO**.-----

A su turno, los miembros del TRIBUNAL de CUENTAS (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SEGUNDA SALA, RAMON ROLANDO OJEDA y ARSENIO CORONEL, manifiestan que se adhieren al voto de la distinguida conjuer, MARIA CELESTE JARA TALAVERA, por los mismos fundamentos.-----

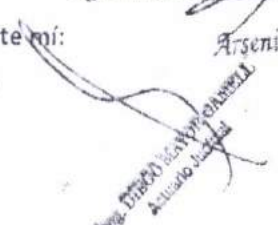
Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación del mismo firman los Excelentísimos Miembros del Tribunal de Cuentas, 2da. Sala, por ante mí, el Secretario Autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----


Ma. Celeste Jara T.
Miembro Trib. de Cuentas
Segunda Sala


Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO


R. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

Ante mí:


Abog. TRIBUNO de Cuentas
Autorizado Jara

SENTENCIA: 212 .-

Asunción, 31 de julio del 2017.-

VISTO: Por el mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos.-----

EL TRIBUNAL de CUENTAS (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SEGUNDA SALA;

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa en los autos...///...



JUICIO: "

C/ Resolución N° 246 de fecha 30/12/15, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL". Expte. N° 298/16.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 212

.../// caratulados: " C/ Resolución N° 246 de fecha 30/12/15, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL", y en consecuencia.

2.- CONFIRMAR la Resolución N°246 de fecha 30/12/15, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3.- IMPONER las costas a la perdidosa.

4.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ma. Celeste Jara T.
Miembro Tercera Sala
Segunda Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO



Ante mí:

Diego Mator Gastel
Actuario Judicial